

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00280-00. Ejecutivo Interlocutorio.

Al despacho de la señora juez. Cúcuta, 20 de noviembre de 2019

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

En este proceso EJECUTIVO seguido por SANDRA LILIANA MORENO OJEDA contra HEREDEROS DE ERNESTINA DURAN VDA DE OJEDA, la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha catorce (14) de los corrientes, en virtud de que se incluyó el nombre de JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ como demandante, cuando esta parte está integrada solo por la señora SANDRA LILIANA MORENO OJEDA.

Para resolver se considera.

El Art. 286 del C. G. P., autoriza la corrección de aquellas providencias en que se haya incurrido en errores aritméticos o cambio, alteración u omisión de palabras.

Revisado el proceso, efectivamente se observa que el señor PEÑA RAMIREZ, no es parte del proceso, incurriendo en error el despacho al incluirlo en la providencia que se cita, por lo cual deberá corregirse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. CORREGIR el auto de fecha 14 de noviembre del año en curso, por lo motivado.

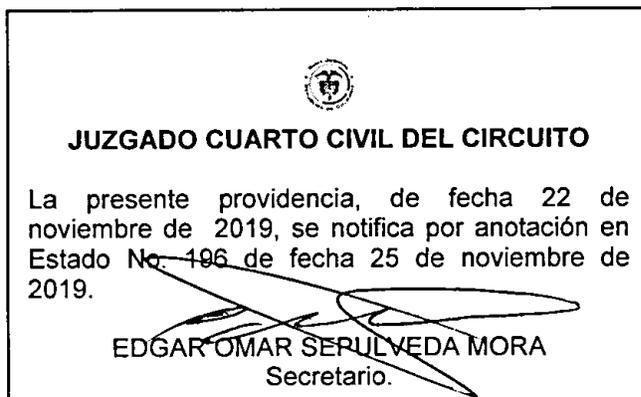
2º. En consecuencia, excluir del mismo el nombra de JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ, como demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



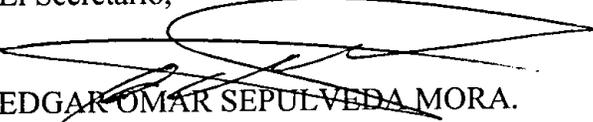
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00079-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para resolver recurso de reposición.

Cúcuta, 13 de noviembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha xxx que impartió aprobación a la liquidación de costas, en este proceso EJECUTIVO seguido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.

DEL RECURSO.

Se sustenta la inconformidad del recurrente, en resumen, en que para efectos de liquidar las agencias en derecho se debió hacer sobre la totalidad de la obligación, capital e intereses y sobre las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 16 de agosto de 2003, que de acuerdo al Art. 6º., 1.8., es hasta el 15%, del valor del pago ordenado o negado en la decisión judicial.

CONSIDERACIONES:

El inciso 2º., del Art. 625 del C. G. P., reza:” En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”.

Se tiene que esta acción fue presentada el 9 de abril de 2014, razón por la cual, para efectos de fijar las agencias en derecho, se debe aplicar el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Efectivamente, el Art. 7º., del Acuerdo PSA 10544 de 2016, establece lo siguiente:” Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Por lo anterior, tiene razón el recurrente en el sentido de que se apliquen las tarifas del Acuerdo anterior, que para efecto de los procesos ejecutivos oscila hasta el 15%, como lo estipula el Art. 6º., -1.8.

Esta tasa debe ir en concordancia con el Art. 3º., ibídem, que establece: “se aplicarán gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el acuerdo y se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”.

Entonces, se tiene que si bien es cierto, la parte demandada se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de mérito y el proceso tuvo una duración de 5 años, la misma no fue tan compleja y no requirió incluso de muchas actuaciones de las partes y su demora se debió más bien como resultado de la remisión del expediente a los juzgados de descongestión.

Por lo anterior, considera el despacho que tiene razón el recurrente respecto del acuerdo que debía aplicarse, por lo tanto, se liquidaran las agencias en derecho sobre la base de un 10%.

Culminado el asunto acerca del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que resultaba aplicable en este proceso, se plantea el siguiente problema jurídico contenido en el recurso, que consiste en determinar el monto sobre el que debían liquidarse las agencias en derecho, es decir si se toma, como lo hizo el despacho el valor del capital reconocido en la sentencia o sobre el valor actual del crédito, incluido los intereses, como lo solicita el demandante.

Para ello debe tenerse en cuenta que el artículo 366 del C.G.P., establece la referencia a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y, dado que ellas señalan un rango para su aplicación, advierte que el juez debe analizar la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, **la cuantía del proceso** y las circunstancias especiales, sin exceder el máximo previsto, según se indica en la norma citada, así:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Adviértase que las agencias en derecho, como se resaltó, se tasan de acuerdo con la “cuantía del proceso” y no con el valor de la condena final, para este caso el capital y los intereses causados, cuestión que es razonable por cuanto el valor de las pretensiones es el factor inicial que determina la gestión, con independencia de los resultados del proceso.

Volviendo entonces a los criterios para determinar las agencias en derecho estaban previstos en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, en relación con la cuantía de las pretensiones, aplicando las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura, en forma “inversamente proporcional”, de la siguiente manera:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00079-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

“Artículo 3º—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. Parágrafo. En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia”.

Esta regla de la proporción inversa significa que a mayor valor de la pretensión se debe reducir el porcentaje de la tarifa aplicable, lo cual tiene su razón de ser en el valor absoluto de la gestión, puesto que, en cierta medida, la gestión del apoderado no se incrementa por razón de la cuantía, o desde otra perspectiva, hay una gestión mínima que debe cumplirse, con independencia de lo pequeña que sea la cuantía.

En consecuencia, para efectos de fijar las agencias en derecho, de acuerdo con la normatividad en cita y lo expuesto por el Juzgado, es solo sobre el capital en relación con el valor de la cuantía, se debe tomar aquella ordenada en el mandamiento de pago, que para el caso de marras es sobre el capital.

Además, el superior valor de la obligación a pagar en este asunto por razón de los intereses que se causaron en el transcurso del proceso, en manera alguna incremento la carga procesal o la actuación del demandante.

Por lo anterior, se revocara parcialmente la decisión, en el sentido de liquidar las agencias en derecho sobre una tasa del 10%, pero únicamente sobre el capital, no accediendo a que esta se haga sobre capital e intereses como lo solicita la actora.

Sobre esta liquidación, se descontara el 10%, teniendo en cuenta que la condena fue por el 90%.

En consecuencia, se concederá la apelación en relación con el hecho de no acceder a la liquidación sobre capital e intereses.

Del recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la misma providencia, se correrá traslado al demandante, como lo ordena el Art. 324 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1º. Revocar parcialmente la providencia recurrida, de origen y fecha conocidos, conforme las motivaciones expuestas.

2º. En consecuencia, fijar como agencias en derecho la suma de \$ 9.720.298.71., por tanto la liquidación quedara así”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Agencias en derecho..... \$ 9.720.298.71.

3°. Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandante, conforme lo motivado.

4°. Córrese traslado a la parte demandante por tres (3) días, del recurso de apelación presentado por la parte demandada.

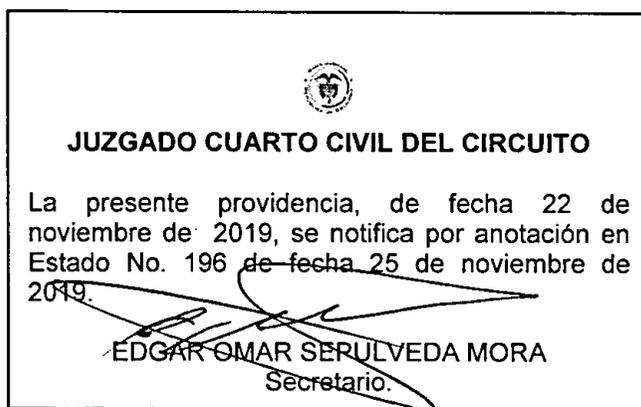
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2014-00268-00. Ordinario – Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra la providencia de fecha 4 de octubre del año en curso, proferida en este proceso ORDINARIO instaurado por DEYSI MARY CAPACHO VILLAMZIAR contra CLINICA SAN JOSE y Otros.

LA PROVIDENCIA RECURIDA.

Se dispuso en el auto objeto de recurso, ante la solicitud de nulidad presentada por el recurrente por pérdida de competencia del despacho, atenerse a lo ya decidido en providencia de fecha 26 de julio de 2019.

A su vez, en la citada providencia, el juzgado decidió negativamente la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, impetrada por el apoderado judicial de COLMEDICA.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Se manifiesta en síntesis por el recurrente, que el despacho no decidió de fondo la petición de nulidad, insistiendo en la pérdida de competencia del juzgado, en razón de lo dispuesto por el Art. 121 del C. G. P., por haber transcurrido más de seis (6) meses de haber avocado el conocimiento del proceso, sin haberse proferido sentencia.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene de especial que su conocimiento y resolución no corresponde al Juez de superior categoría, sino que su conocimiento se arroga al mismo Juez que dictó la decisión que se impugna.

En conformidad con el Art. 318, el recurso de reposición procede contra autos proferidos por el Juez, el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso de marras se tiene que por auto de fecha 26 de julio de 2019, el juzgado resolvió la solicitud de nulidad impetrada por COLEMDICAS, basada en la pérdida de competencia prevista por el Art. 121 del C. G. P.

Esta providencia surtió su ejecutoria en esta instancia por ausencia de recursos, continuando el trámite procesal con la actuación y peticiones elevadas por el

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

recurrente, quien guardo absoluto silencio respecto de la petición de nulidad y su resolución.

Conforme lo anterior, la nulidad por los mismos hechos ya había sido decidida, por tanto no había lugar a decidir nuevamente sobre un mismo objeto, pues se violaría el principio de que no pueden darse dos procedimientos por un mismo objeto, o, sobre una misma decisión judicial.

Aplica entonces el principio del NON BIS IN IDEM, que ha sido definido como: “principio general del Derecho con un doble significado: de una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto”.

Entonces, no puede darse una dualidad de procedimientos, ni el inicio de un nuevo proceso, pues ya existe cosa juzgada, cuando se ha decidido sobre un mismo asunto.

La Honorable Corte Constitucional, respecto de este principio ha enseñado: “El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.” (Sentencia T-081/2018).2

Es claro entonces, que le estaba totalmente prohibido al juzgado, decidir sobre la nulidad por pérdida de competencia impetrada por el demandante, pues estaría en contravía del principio procesal en cita, aunado al hecho de que el demandante recurrente, estuvo en absoluto silencio respecto de la petición inicial de nulidad, la cual pudo haber coadyuvado y porque no, interponer los recursos de ley contra la decisión.

Por lo anterior, se ratificará la providencia recurrida y se concederá el recurso subsidiario de apelación, en conformidad con el Numeral 6º., del Art. 321 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2014-00268-00. Ordinario – Interlocutorio.

1º. RATIFICAR la providencia recurrida, por lo motivado

2º. Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación. A costa del recurrente, expídase copia de los folios 877-878-879-885, de la solicitud de nulidad presentada por el demandante, del auto de fecha 4 de octubre del año en curso, del recurso de reposición y de esta providencia. Término para suministrar las expensas, cinco (5) días.

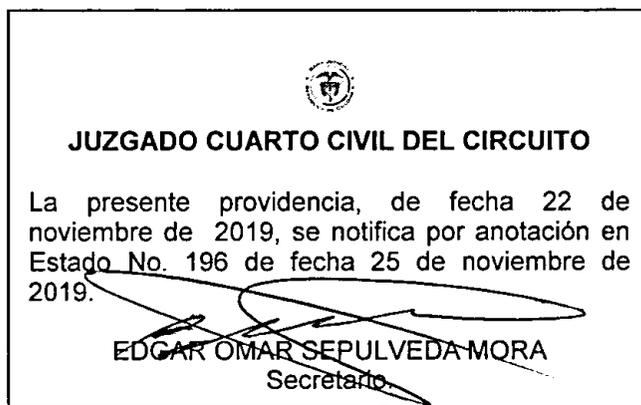
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00038-00. Hipotecario – Tramite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 19 de noviembre de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

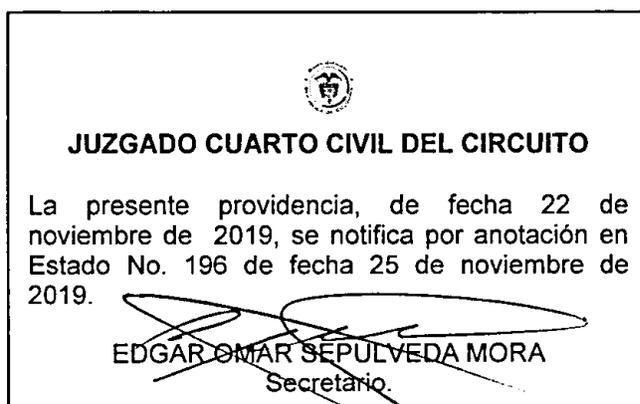
Respecto de la liquidación presentada por la parte demandante, el juzgado se abstiene de darle trámite, por cuanto el proceso se encuentra suspendido, por orden judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2018 00012 00
DEMANDANTE: UNIOPTICA LTDA
DEMANDADO: COOMEVA EPS
DECISION: REPROGRAMAR AUDIENCIA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por UNIOPTICA LTDA entidad debidamente representada y quien obran a través de apoderado judicial, contra COOMEVA EPS entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que por auto que antecede se programó la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P para el día 21 de noviembre del 2019 a las 9 am, sin embargo en ese día se realizó jornada Nacional de protesta por parte de ASONAL JUDICIAL lo que impidió el acceso al público.

En consecuencia, se deberá reprogramar la audiencia para continuar con el trámite dispuesto en la ley.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P se deberá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más.

Conforme a lo señalado, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR el día veintitrés (23) de enero del dos mil veinte (2020) a las 9 am, para llevar a cabo la audiencia señalada, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes y a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en la que se funde la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, del 22 de noviembre del 2019, se notificó por anotación en Estado No.196 de fecha 25 de noviembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00163-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de septiembre del año en curso, ue aprobó la liquidación de costas en este proceso EJECUTIVO instaurado por MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ contra LEONEL VEGA PALLARES.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala la recurrente que de acuerdo con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, en los procesos ejecutivos se debe fijar una tasa de agencias en derecho entre el 3 y 7% de lo ordenado en el mandamiento de pago o la sentencia.

Que siendo el mandamiento de pago por valor de \$ 150.000.000.00., conforme la norma en cita, las agencias en derecho serían mínimo de \$ 4.500.000.00.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se opone manifestando que el Art. 5º., Núm. 4º., Literal C) del acuerdo citado por la apoderada judicial, señala que si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución o sentencia de excepciones favorables totalmente al demandado, entre el 3% y el 7% del valor total que se ordenó pagar.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso de reposición, es que el mismo Juez vuelva a lo decidido o lo reforme o revoque, siendo necesario y obligatorio la sustentación del recurso, pues a través de los razonamientos del recurrente, se podrá verificar si existió un error en la aplicación de la norma o el análisis fáctico.

Se tiene que el Ordinal C), Núm. 4º. Art. 5º., del Acuerdo reseñado anteriormente, establece lo siguiente para efectos de la liquidación agencias en derecho en procesos ejecutivos: “De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

Como se observa en la norma, el porcentaje se establece en la misma en caso de auto que disponga seguir adelante la ejecución o cuando se dicte sentencia.

Naturalmente, palabra aplicación de estos porcentajes se debe tener en cuenta lo señalado en el Art. 2o, del Acuerdo que dice: “Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Es claro entonces, que las tarifas a que refiere la recurrente en su argumentación, aplica cuando se dispone seguir adelante la ejecución o se dicta sentencia, además teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 2º., el cual no aplica para el caso concreto, por cuanto no se llegó a esas instancias finales y el proceso terminó por vía de reposición al mandamiento de pago, no hubo un litigio extenso, como tampoco un actuación de la larga duración por parte de la apoderada de la defensa, razón que se tuvo en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho.

El juzgado encuentra acertadas las agencias fijadas con base en lo anteriormente expuesto, por lo tanto se ratificara la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

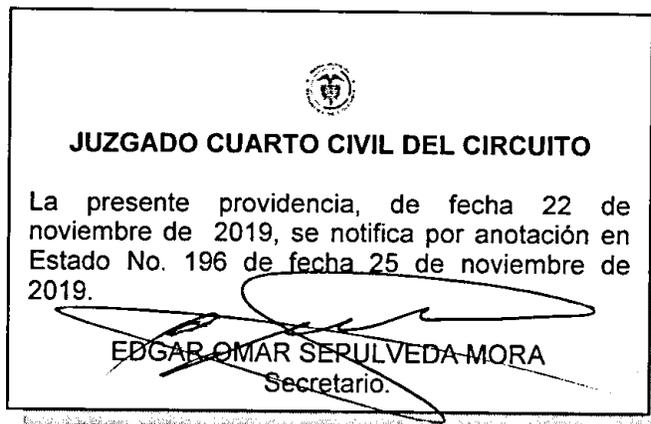
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00225-00. Ejecutivo. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado por aviso y no contestó la demanda sin propuso excepciones.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA contra JEFFERSON DAVID LOPEZ ORJUELA, la cual correspondió conocer a este despacho, previo el trámite administrativo del reparto.

El demandado fue notificado por aviso, correspondencia, que según el informe de la oficina de correos, recibió el mismo.

CONSIDERACIONES.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación a cargo del demandado por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo son los pagarés No. 8160089530 y 8160089531.

Los títulos valores base de la ejecución, reúne las exigencias previstas en el Art. 621 y 709 del C. de Co.

Los documentos aportados son títulos valores que prestan mérito ejecutivo, pues se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo exige el Art. 422 del C. G. P.

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado por aviso, quien guardo absoluto silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones de fondo que arremetieran las pretensiones de la demanda, debe dictarse la providencia que ordena el Inciso 2º. Art. 440 del C. G. P., condenando en costas a la parte demandada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Para la fijación de las agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado no se presentó al proceso y por tanto no hubo oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2°. Practíquese la liquidación de crédito.

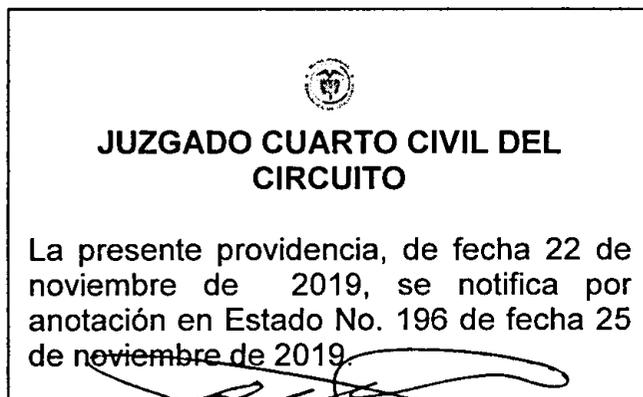
3°. Condenar en costas a La demandada. Fíjese la suma de \$ 7.364.157.00., como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 540013153004 2019-00339 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: LUIS ARMANDO AGUILERA PARDO
DECISION: INADMITE DEMANDA

JUAN JOSE BELTRAN GLAVIS quien obra a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra LUIS ARMANDO AGUILERA PARDO.

Seria procedente entrar a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte demandante, sin embargo encuentra el Juzgado que el demandante en el hecho dos (2) de la demanda cita como fecha de creación del título valor-letra de cambio No LC-2113307029 el 8 de agosto del 2104, la que no corresponde con la impresa en el documento citado y visto a folio 6 del c.1.

Por tanto, al no existir precisión ni claridad a lo pretendido como dispone el No 4 del artículo 82 ibídem, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane sus pretensiones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO DELGADO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre del 2019 se notificó por anotación en Estado No. 196 de fecha 25 de noviembre del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	VERBAL-
RADICADO:	540013153004 2019-00340-00
DEMANDANTE:	AGRUPACION RESIDENCIAL EDIFICIO ONIX
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS SAS Y OTRO
INTERLOCUTORIO:	ADMITIR DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL promovido por LA AGRUPACION RESIDENCIAL EDIFICIO ONIX PH representada por su administrador señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CALDERON o quien haga sus veces y quienes obran a través de apoderada judicial, contra LA CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS SAS representada legalmente por EDUARDO IBARRA ESCOBAR o quien haga sus veces, CELEUS GROUP SAS hoy PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL SAS representada por JUAN CAMILO IBARRA SANCHEZ, HERNANDO JOSE GENE BARBOSA, WILSON ELECTO MORENO BERMUDEZ Y JOSE OMAR TORRES PEÑALOZA o quien haga sus veces, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Así mismo, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal presentada por LA AGRUPACION RESIDENCIAL EDIFICIO ONIX PH representada por su administrador señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CALDERON o quien haga sus veces y quienes obran a través de apoderada judicial, contra LA CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS SAS representada legalmente por EDUARDO IBARRA ESCOBAR o quien haga sus veces, CELEUS GROUP SAS hoy PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL SAS representada por JUAN CAMILO IBARRA SANCHEZ, HERNANDO JOSE GENE BARBOSA, WILSON ELECTO MORENO BERMUDEZ Y JOSE OMAR TORRES PEÑALOZA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes para que cumplan con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. DEISY LORENA GALVIS VILLAN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

